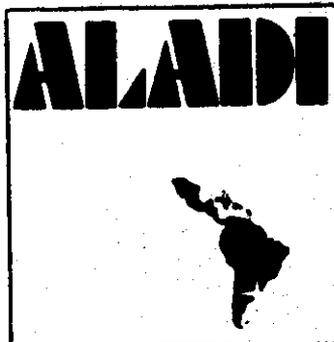


# Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

391

MODIFICACION DE LOS GRAVAMENES  
VIGENTES DEL ARANCEL DE ADUANAS

ALADI/CR/di 94  
REPRESENTACION DE COLOMBIA  
lo. de setiembre de 1983

Montevideo, 23 de agosto de 1983.

No. 311

La Representación Permanente de Colombia saluda muy atentamente a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración y tiene el agrado de acompañar a la presente, fotocopia del decreto no. 1.788 de 1983 por el cual se incrementan los gravámenes ad valorem vigentes de las posiciones del arancel de aduana.

La Representación Permanente de Colombia ante la Asociación Latinoamericana de Integración aprovecha la oportunidad para reiterar a la Secretaría General de la ALADI las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la  
Secretaría General de la ALADI  
Presente

//

DECRETO No. 1.788, DE 25 DE JUNIO DE 1983

El PRESIDENTE de la REPUBLICA de COLOMBIA, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120, ordinales 22 y 205 de la Constitución Nacional, en desarrollo de lo previsto en la Ley 6a. de 1971 y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1o.- Incrementanse los gravámenes ad valorem vigentes de las posiciones del arancel de aduanas, incluidos los comprendidos en sus notas adicionales y complementarias, señalados en el decreto no. 895 de 1980 y en los que lo adicionan o reforman, en especial el decreto no. 3.080 de 1982, mediante la multiplicación de cada uno de los gravámenes por uno punto uno (1.1).

Parágrafo.- Cuando al efectuarse la anterior operación aritmética resultaren gravámenes ad valorem con fracciones, las superiores o iguales a 0.5 se aproximarán a la unidad siguiente y las inferiores a 0.5 se eliminarán.

Artículo 2o.- No quedarán sujetos al incremento previsto en el artículo anterior, los gravámenes establecidos en el decreto no. 2.268 de 1980 y normas concordantes, los gravámenes mencionados en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 2o. del decreto no. 3.080 del 28 de octubre de 1982, los gravámenes señalados en el artículo 2o. del decreto no. 3.258 de 1982, los gravámenes de 1 por ciento, 5 por ciento y 10 por ciento autorizados por el decreto no. 3.814 de 1982, los gravámenes establecidos en los artículos 2o. y 3o. del decreto no. 3.860 de 1982 y los gravámenes señalados en el decreto no. 1.209 de 1983.

Artículo 3o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.